

base al cual se reclama. Y todo ello, conforme a la regla contenida en el art. 268 LEC, más aún, habiendo impugnado su autenticidad la parte contraria, de acuerdo con el art. 326 LEC.

En cuanto a la excepción procesal de falta de legitimación activa, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2007 señala que "el Alto Tribunal no sólo ha admitido dicha apreciación de oficio, sino que la ha impuesto por tratarse la legitimación de una condición jurídica de orden público procesal"(sentencias de 30 junio 1999, 4 julio y 31 diciembre 2001, 10 y 15 octubre 2002, 20 octubre 2003, 23 diciembre 2005, entre otras). Siendo igualmente doctrina comúnmente admitida (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2004) que la legitimación "ad causam" se determina en función de la relación existente entre una persona determinada y la situación jurídica en litigio, ya que consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina la entidad para actuar en el mismo como parte (Sentencias del Tribunal Supremo).

resentes actuaciones se desprende que no ha quedado debidamente acreditada la cesión del crédito de la entidad originariamente acreedora a la actual demandante, y por consiguiente, dado que tal cesión constituye presupuesto *sine qua non* de la ostentación de legitimación activa a efectos del correcto ejercicio de la acción de reclamación de cantidad, recayendo la carga de la prueba sobre la sociedad reclamante y gozando ésta de plena facilidad probatoria (art. 217 LEC), la demanda ha de ser desestimada.

TERCERO.- Conforme al art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas se imponen a la parte demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

FALLO

Que **desestimando** la demanda formulada por la sociedad MEDIUS COLLECTION S.L., contra , absuelvo a ésta de los pedimentos en su contra, con imposición de costas a la parte actora.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro De Verificación:
Firmado Por
Url De Verificación

	Fecha	04/04/2022
/a/	Página	3/4





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia el día de su fecha, por la Sra. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se expide testimonio de la anterior resolución para su unión a los autos de su razón. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a quien abajo se indica, extendiendo y firmando la presente en Aracena a uno de abril de dos mil veintidós.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

D/ña MARIA JESUS MOLINA DEL CASTILLO

[Redacted signature]

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	
Firmado Por	N
Url De Verificación	

Fecha	04/04/2022
Página	4/4

